



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 724/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Ó.M.C., en nombre y representación de M.P.E.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 692/2010 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

Objeto del dictamen: Lo constituye el examen de la Propuesta de Resolución y del expediente administrativo tramitado por el órgano instructor, relativo a la reclamación de indemnización formulada por Ó.M.C., en representación de M.P.E.A. por daños materiales causados al vehículo y que imputa al funcionamiento del servicio público viario. La consulta se formuló mediante comunicación del Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de fecha 30 de agosto de 2010, registrada en el Consejo Consultivo el día 1 de septiembre.

II

Antecedentes:

El día 25 de junio de 2004 se formuló por la representación de la parte interesada ante el Cabildo de Gran Canaria reclamación de resarcimiento de daños materiales, refiriendo que el 24 de septiembre de 2003, sobre las 16:00 horas, circulaba el vehículo de referencia, propiedad de la reclamante y conducido por C.C.S., por la Carretera del Centro, en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, sin especificar el lugar exacto, cuando al pasar a la altura de unos árboles

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

que se encontraban en el margen de la vía, el vehículo que le precedía tractor-camiión, cuya matrícula indica, se quedó enganchado en las ramas de un árbol y en el momento en que pasaba el vehículo de la reclamante le cayó ramas sobre el mismo, causándole daños cuya reparación ascendió a la cantidad de 522,03 euros.

Se acompañó a la reclamación la documentación acreditativa de la titularidad del vehículo y la factura correspondiente a la reparación de los daños producidos.

En escrito registrado el 27 de septiembre de 2005 la interesada aporta copia del seguro obligatorio del vehículo y señala que donde se produjo el hecho lesivo fue en la Carretera GC-15, desde Santa Brígida a Tejeda, en el punto kilométrico 0,75, después de pasar la rotonda de Bandama.

2. En el informe del Servicio Técnico de Obras Públicas, solicitado el 7 de diciembre de 2005, reiterado dos veces y emitido el 4 de mayo de 2010, con gran e injustificado retraso, se señala, respecto al accidente en cuestión producido en 2003, que los partes de trabajo y de recorrido no se encuentran en el Servicio, habiéndose recabado su aportación, sin resultado, a la Empresa P., encargada de la conservación de la Carretera del Centro en dicha época, considerando que al no disponer de dicha documentación no es posible su pronunciamiento sobre las cuestiones consultadas.

3. Abierto el período probatorio el 19 de octubre de 2009, por treinta días comunes para proponer y practicar las prueba pertinentes, la representación de la interesada, en escrito registrado el 11 de noviembre de 2009 propuso, además de la documental que citó, el examen de tres testigos, el conductor del vehículo, de la propia reclamante y otra ocupante cuando se originó el accidente. Citados oportunamente comparecieron y reconocieron como cierto lo relatado en el escrito de reclamación.

Conferido trámite de vista y audiencia en comunicación de 16- 06-10, la representación de la interesada mediante escrito registrado el 21 de julio de 2010 manifestó que no formula alegaciones.

4. El órgano instructor elaboró con fecha 11 de agosto de 2010 Propuesta de Resolución, en sentido desestimatorio de la reclamación formulada, considerando que no han quedado probados los hechos ni acreditada la relación de causalidad entre la lesión producida y el funcionamiento del servicio público.

III

En el reseñado estado de tramitación del procedimiento, se recabó del Consejo Consultivo la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, que se evacua en los siguientes términos, considerando los anteriores antecedentes.

1. El Consejo Consultivo dictamina sobre la Propuesta de Resolución sometida a su consideración, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que establece la necesidad de consultar con dicho carácter las reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial.

2. La cuestión sobre la que versa la consulta se concreta en determinar si en la reclamación objeto del procedimiento tramitado concurren los presupuestos legales para conceder o no la indemnización solicitada.

3. La realidad del hecho alegado, en los términos referidos por la parte reclamante, respecto a la caída de ramas sobre su vehículo, producida por la acción de un tercero, conductor de un tractor camión, que según su versión cortó dichas ramas y fue determinante para causar el daño producido, no están suficientemente acreditadas, por falta de prueba suficiente, en cuanto a las circunstancias exactas de cómo se produjo el accidente.

Se ha agravado la dificultad de materializar la prueba en este caso sobre dichos hechos por la imprecisión del escrito de reclamación respecto al lugar exacto donde ocurrió el hipotético hecho lesivo, ya que el requerimiento efectuado por la Administración el 9 de agosto de 2004, reiterado el 6 de mayo de 2005, para aclarar este dato, fue cumplimentado tardíamente por la parte, mediante escrito presentado con fecha 27 de septiembre de 2005, o sea, dos años más tarde de haberse ocasionado el supuesto accidente.

4. Al margen de lo expuesto, corresponde determinar si los daños alegados por la reclamante han sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto necesario para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina que "los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos,

salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos” .

5. En el caso que se examina, los daños en cuestión no se ha probado tampoco que se hayan producido a consecuencia de una inadecuada labor de conservación y de poda del arbolado existente junto a la carretera.

En efecto, de las actuaciones practicadas en la instrucción del procedimiento no se desprende que el evento dañoso fuese imputable al funcionamiento del servicio público viario, al no haberse acreditado que se originara por falta de cuidado en el mantenimiento y poda periódica del árbol del que, según la parte, la acción de un tercero originó la caída de ramas sobre su vehículo.

Con independencia del reseñado contenido del informe preceptivo del Servicio (art. 10 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo), que el órgano instructor solicitó oportunamente el 7 de diciembre de 2005 y volvió a interesarlo el 19 de marzo de 2008 y 29 de abril de 2010, ello no empece a la obligación que recae sobre la parte reclamante de probar los hechos en que fundamenta su pretensión resarcitoria, para que pueda reconocerse la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración gestora del servicio al que imputa la causa del daño.

En este sentido, se reitera la doctrina que este Consejo mantiene invariable sobre la carga de la prueba, que incumbe al que reclama el cumplimiento de una obligación, sin perjuicio del deber general a cargo de la Administración, de objetividad en la clarificación de los hechos y de acreditación de concurrencia de los motivos de excepción que pueda oponer a la reclamación, en lo que afecte al correcto funcionamiento del servicio, prescripción del plazo para reclamar, existencia de fuerza mayor o de circunstancias de concurrencia de dolo o culpa de la víctima del hecho lesivo, suficientes para la ruptura del nexo de causalidad; doctrina que concuerda con la sostenida por el Tribunal Supremo y contenida en las sentencias de 15 de marzo de 1999, 21 de marzo y 13 de julio de 2000, entre otras.

Pese, pues, a la carga de la prueba que le corresponde, la parte reclamante no ha acreditado que la producción del daño patrimonial que se originó se haya debido al funcionamiento del servicio público que gestiona la Administración insular ante la que se ejercita la acción de resarcimiento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho. Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.